

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA POR ORANGE ESPAGNE, S.A. CONTRA DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L., INCOTEL SERVICIOS AVANZADOS, S.L., INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A., INTERNET GLOBAL BUSINESS, S.L. Y CONTACTA SERVEIS AVANÇATS, S.L. POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE PORTABILIDAD FIJA

(IFP/DTSA/015/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

De acuerdo con la función establecida en los artículos 6.5 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria acuerda:

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de Orange

El 8 de marzo de 2022, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Orange Espagne, S.A., sociedad unipersonal (Orange), por el que denuncia a los operadores del Grupo Dialoga -Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga), Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (Opera), Contacta Serveis Avançats, S.L. (Contacta), Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A. (Incotel Ingeniería), Incotel Servicios Avanzados S.L. (Incotel Servicios) e Internet Global Business, S.L. (IGB)- por presuntos incumplimientos de la Especificación Técnica de Portabilidad Fija¹ (ETPF).

Según consta en dicho escrito, los operadores denunciados (i) dejaron expirar de manera reiterada el plazo máximo de aceptación de 23 solicitudes de portabilidad (denegaciones W), (ii) denegaron de manera improcedente 213 solicitudes de portabilidad correspondientes a 149 numeraciones (denegaciones DSP2) e (iii) incumplieron los plazos máximos de resolución de 29 incidencias abiertas mediante SGI² correspondientes a 27 numeraciones, desde 2018 hasta 2021.

A tal efecto, Orange señala que interpone conflicto frente al Grupo Dialoga y solicita a la CNMC la incoación de un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 76 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, debido al incumplimiento de la ETPF.

Segundo. Subsanación del escrito de Orange y contestación

El 16 de marzo de 2022, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC requirió a Orange determinada información esencial para valorar la solicitud planteada, de conformidad con el artículo 66.1 de la LPAC³.

¹ Las Resoluciones de 28 de noviembre de 2019 (PORT/DTSA/002/16) y 19 de noviembre de 2020 (PORT/DTSA/002/20) adoptaron la última modificación de la ETPF, en vigor desde el 30 de noviembre de 2020.

² Sistema de Gestión de Incidencias de la AOP.

³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39>

El 7 de abril de 2022, Orange contestó a dicho requerimiento de información, afirmando que no existían procesos de portabilidad pendientes asociados a ninguna de las numeraciones identificadas en su escrito de marzo de 2022.

A tal efecto, Orange solicitó la incoación de un procedimiento sancionador contra los operadores del Grupo Dialoga por presuntos incumplimientos de la ETPF.

Tercero. Requerimientos de información al operador denunciante y contestaciones

Los días 17 de mayo y 5 de diciembre de 2022, la DTSA requirió a Orange que aportara de forma agregada por operador donante y numeración toda la información contenida en los anexos 1, 2 y 3 adjuntos a su escrito de denuncia.

Orange contestó a dichos requerimientos de información los días 30 de mayo y 23 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023.

Cuarto. Requerimientos de información a los operadores denunciados y contestaciones

Los días 11 de octubre y 5 y 7 de diciembre de 2022, la DTSA requirió a los operadores del grupo Dialoga información sobre los procesos de portabilidad denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la LPAC.

Los días 27, 28 y 31 de octubre, 7 de noviembre y 28 de diciembre de 2022, los operadores del grupo Dialoga contestaron al requerimiento de información.

Quinto. Requerimientos de información a la AOP y contestaciones

Los días 20 de octubre y 30 de noviembre de 2022, la DTSA requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad Fija (AOP) la información registrada en la Entidad de Referencia (ER) sobre los procesos de portabilidad denunciados. Los días 4 de noviembre y 9 de diciembre de 2022 se recibieron las contestaciones a dichos requerimientos de información.

Sexto. Declaración de confidencialidad

El 7 de marzo de 2023, la DTSA declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Orange, los operadores del grupo Dialoga y la AOP en el seno del expediente.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC⁴ y el artículo 114 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel)⁵, atribuyen a esta Comisión “*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]*”.

El artículo 26.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), dispone que “*[s]erán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa*”. No obstante, de conformidad con los artículos 9.3 de la Constitución y 26.2 de la citada Ley, las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

El día 30 de junio de 2022 entró en vigor la LGTel, que derogó la anterior LGTel de 2014⁶. Los hechos denunciados por Orange se produjeron entre 2018 y 2021 y en este momento era de aplicación la LGTel 2014.

En el ámbito de la portabilidad numérica, la CNMC está habilitada para supervisar la actuación de los operadores con el objetivo de salvaguardar los derechos de los usuarios a cambiar de operador conservando su numeración, previo su consentimiento informado. La CNMC tenía esta competencia de conformidad con la LGTel 2014 (artículos 3.j), 21 y 47) y la ostenta actualmente, de acuerdo con los artículos 33, 65.1.e) y 70 de la LGTel 2022.

En concreto, los artículos 70.2.f) de la LGTel 2014 y 43 del Reglamento de Mercados⁷ (y 70.6 de la LGTel 2022) otorgan a la CNMC la competencia para “*fijar las características y condiciones para la conservación de los números en aplicación de los aspectos técnicos y administrativos que mediante real decreto se establezcan para que ésta se lleve a cabo*”. En ejercicio de esta competencia,

⁴ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3>

⁵ <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

⁶ Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

⁷ Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

mediante Resolución de 7 de mayo de 2015 se aprobó la Especificación Técnica de la Portabilidad Fija (ETPF), que han de seguir todos los operadores con recursos de numeración geográfica o de tarifas especiales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la LGTel 2014 (114.1.a) de la LGTel 2022), correspondía a la CNMC la competencia, entre otras, para sancionar las infracciones administrativas de los artículos 76.12 y 77.27 de la LGTel 2014 (106.14 y 107.38 de la LGTel 2022), que tipifican como infracción muy grave y grave, respectivamente, el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de las resoluciones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer la denuncia de Orange sobre el presunto incumplimiento, por parte de los operadores del grupo Dialoga, de la resolución que aprobó la ETPF.

Por ello y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Sobre la regulación aplicable a la conservación de los números telefónicos de los abonados

El artículo 47.1.c) de la LGTel 2014 configuraba el derecho a la conservación de la numeración como un derecho esencial de los abonados del servicio telefónico disponible al público; al igual que se configura actualmente en los artículos 65.1.e) y 70 de la LGTel 2022. Este derecho existe siempre que se tramite el alta en el mismo servicio de telecomunicaciones de otro operador (artículo 44.2 del Reglamento de Mercados). El plazo del proceso de la portabilidad es de un día hábil, con alguna excepción⁸.

⁸ Por ejemplo, si el usuario solicita que la portabilidad se haga efectiva en un plazo diferido de máximo 30 días naturales contados a partir de la fecha de solicitud.

En el ejercicio del derecho a la conservación de la numeración, es responsabilidad de los operadores involucrados garantizar el ejercicio de este derecho mediante el sostenimiento de los sistemas que así lo permitan.

El artículo 8.1 de la LGTel (al igual que el artículo 8.1 de la LGTel 2022) establecía que la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluyen las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales, como lo son el derecho y correlativa obligación de garantizar la conservación (portabilidad) de la numeración en los supuestos establecidos en la normativa (artículos 19.d) y 20.e) del Reglamento de Prestación de Servicios de comunicaciones electrónicas⁹).

Concretamente, el citado artículo 21.1 de la LGTel 2014 (artículo 33 de la LGTel 2022) disponía que:

“[L]os operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para la conservación de los números”.

La ETPF describe los procesos y roles adoptados por los actores intervinientes en los procesos de portabilidad, y una serie de secuencias de interacción que se ejecutan mediante el envío de mensajes intercambiados entre ellos a través de la ER, con el mínimo impacto posible en la calidad del servicio que recibe el cliente. En concreto, la ETPF recoge los intercambios de mensajería, los plazos y condiciones en que deben ser respetados en los procesos de portabilidad, las causas de denegación de las solicitudes y el proceso de gestión de las incidencias que puedan surgir en los procedimientos de portabilidad.

El apartado 5.1.5, titulado “*Causas de Denegación de la Solicitud de Cambio*”, regula de forma taxativa las causas de denegación de las solicitudes de portabilidad que los operadores donantes pueden utilizar (siempre que dichas

⁹ Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

causas concurran), con el objeto de dotar de garantías y seguridad jurídica a los procesos de portabilidad iniciados por los usuarios ante un cambio de operador.

Estas causas son las siguientes:

- *Por causas justificadas de fuerza mayor (huelgas, catástrofes naturales, etc.).*
- *Numeración inactiva.*
- *Falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por su DNI/NIF/CIF¹⁰.*
- *Falta de correspondencia entre numeración y administrativo/identificador del proceso mayorista¹¹.*
- *Tipo de acceso incorrecto.*
- *Falta de validación por parte del operador revendedor.*
- *Cualquier otra causa que pueda ser acordada voluntariamente entre los operadores, dentro del marco legal”.*

El uso de cualquiera de estas causas de denegación por el operador donante origina un fichero con formato DSP2, que se pone a disposición del operador receptor en su buzón en los plazos establecidos en la ETPF.

Asimismo, la ETPF regula las causas que pueden provocar errores durante el proceso de portabilidad que, cuando lo detecta la ER, generan la denegación de la solicitud mediante mensaje W. Entre estos errores se encuentra aquel en el que el operador donante no pone a disposición de la ER el fichero de respuestas (validación o denegación de las solicitudes de portabilidad) en el plazo establecido¹², es decir, que se detecta la expiración de un temporizador crítico del proceso de portabilidad. Además, la ER puede detectar que no coincide la fecha propuesta para realizar el cambio de operador, que indica el usuario y registra el operador receptor, con la fecha de la ventana de cambio que se establece tras la validación de la solicitud por parte del operador donante.

En ambos casos, la ER mandará mensajes W a los operadores intervinientes en el proceso, indicando el error detectado (apartados 5.1.6 y 12.8 de la ETPF).

¹⁰ “*El operador donante no podrá denegar una solicitud por el hecho de que el operador receptor no le haya proporcionado toda la numeración asociada, si al menos se incluye el número de cabecera y el operador receptor ha indicado que dispone del consentimiento expreso del abonado a portar toda la numeración asociada. Ver capítulo relacionado con los cupos y tipología de las solicitudes de portabilidad”*

¹¹ “*Sólo aplicable en caso de solicitudes de portabilidad asociadas a solicitudes de desagregación de bucle.”*

¹² Por regla general medio día -proceso básico- o un día hábil, este último solo en caso de que un operador revendedor donante tenga que validar la solicitud de portabilidad fija –proceso asegurado- (ver apartado 5.1.1 de la ETPF).

También la ER puede paralizar las solicitudes si comprueba que se ha superado el cupo diario de solicitudes fijado a los operadores donantes según el tipo de portabilidad solicitada (apartados 5.1.4 y 12.2 de la ETPF).

Por último, la ETPF regula el procedimiento que se puede seguir en caso de incidencias entre los operadores en los procesos de portabilidad¹³ y los mecanismos de que dispone el operador donante para comprobar las solicitudes si tiene dudas sobre el consentimiento del usuario final.

El SGI se basa en la transferencia de las incidencias mediante interfaz web o interfaz automática (Webservices) entre los operadores a través de la ER. Cada operador implicado en portabilidad fija puede, a través de Webservices o vía Web, dependiendo del medio elegido por el operador, tramitar las incidencias en las que está implicado como emisor o destinatario. La consulta se podrá realizar a través de interfaz web o interfaz automático.

El destinatario de la incidencia deberá leer las incidencias en las que se encuentra involucrado como máximo en el medio día hábil siguiente a su apertura, quedando registrado en la ER el momento de su lectura.

Dentro del plazo de resolución previsto para la incidencia (1 día hábil para el mensaje W), el operador destinatario realizará las tareas técnicas y/o administrativas que considere oportunas para tratar de resolverla. Utilizando el interfaz automático o la web de la ER, el operador destinatario de la incidencia comunicará a la ER el resultado de las gestiones realizadas. El operador destinatario podrá dar la incidencia por finalizada (una vez resuelta) o rechazarla. La incidencia pasará entonces al estado “finalizada” o “rechazada”.

Segundo. Valoración de las actuaciones practicadas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LPAC, el escrito de Orange de 7 de abril de 2022 ha de calificarse como una denuncia, porque pone en conocimiento de esta Comisión un posible incumplimiento de la Resolución de 7 de mayo de 2015, que aprobó las ETPF, por los operadores del grupo Dialoga -artículo 77.27 de la LGTel 2014 (artículo 107.38 de la nueva LGTel)-. En concreto, el denunciante pone de manifiesto que los operadores habrían: (i) dejado expirar de manera reiterada el plazo máximo establecido para validar o denegar solicitudes de portabilidad (denegaciones W), (ii) denegado improcedentemente determinadas solicitudes de portabilidad por “*falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado*” y (iii) no contestado

¹³ Apartado 8 del ETPF denominado “*Proceso de Gestión de Incidencias*”.

a las incidencias abiertas mediante SGI en la ER; ello durante el periodo de tiempo comprendido entre 2018 y 2021.

La denuncia incluye los procesos de portabilidad de varios números que forman parte del objeto del procedimiento sancionador que se tramita bajo el número de expediente SNC/DTSA/129/22; por lo que su valoración ha sido excluida del periodo de información previa con número de referencia IFP/DTSA/015/22. Asimismo, no resulta procedente valorar (i) un proceso de portabilidad cancelado a instancia del operador receptor (Orange), (ii) una portabilidad cursada con éxito y mediante un único proceso y (iii) los procesos cuyas solicitudes de portabilidad no han sido aportadas por Orange, en la medida en que no es posible comprobar las denuncias relativas a dichos procesos.

Por otro lado, la documentación obrante en el expediente pone de manifiesto la existencia de denegaciones procedentes realizadas por Dialoga, Incotel Servicios, Incotel Ingeniería por *“falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”*, en cuyo caso estos operadores han aportado documentación que acreditaría la titularidad del número.

Asimismo, se han identificado incidencias propias del día a día operativo de la portabilidad entre los operadores como, por ejemplo, errores en los dígitos de las numeraciones de los procesos de portabilidad lanzados en la ER o algunos intentos de portabilidad que fueron denegados por Dialoga, Opera e Incotel Servicios una sola vez por *“falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”*, sin que consten nuevos procesos posteriores lanzados por Orange para las mismas numeraciones en la ER. Teniendo en cuenta que Orange ha afirmado que no existían procesos de portabilidad pendientes en el momento de la denuncia, resulta muy difícil valorar si la no portabilidad de estos números podría deberse exclusivamente a los operadores donantes ya que varios factores podrían justificar la falta de reiteración de estas portabilidades por parte de Orange (por ejemplo, desistimiento de la portabilidad por el cliente).

En cualquier caso, se han detectado algunos casos en los que Dialoga, Incotel Servicios e IGB han denegado, una o dos veces, las portabilidades lanzadas por Orange de forma incorrecta por *“falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”* y al segundo o tercer intento, las portabilidades se cursaron con éxito. Si bien los retrasos fueron mínimos porque Orange reiteró inmediatamente (al día siguiente) sus solicitudes de portabilidad en la ER, los operadores donantes han manifestado que las denegaciones se debieron en parte (i) a la necesidad de comprobar la exactitud de la denominación social de los clientes finales o (ii) la existencia de errores en la actualización de su base de datos.

A este respecto, se recuerda que el único supuesto válido para el uso de la mencionada causa de denegación responde a la falta de coincidencia del dato “DNI/NIF/CIF del abonado” y la numeración, es decir, no es preciso el contraste ni la coincidencia de ningún otro dato identificativo, como la denominación social o el nombre o apellidos del abonado. Además, resulta fundamental mantener actualizados los sistemas con la información de los clientes para una correcta tramitación de las solicitudes de portabilidad y determinación de las responsabilidades de los operadores involucrados en los procesos de portabilidad tramitados en la ER. Ello permitirá la no denegación indebida de las solicitudes de portabilidad enviadas correctamente por el operador receptor.

Por último, la documentación obrante en el expediente muestra numerosos casos (relativos a alrededor de 60 números) en los que el operador revendedor Kente Red, S.L. (KENTE RED) intervenía en los procesos de portabilidad como abonado titular de la numeración -aparece como abonado en las solicitudes de portabilidad aportadas por Orange-, en lugar de actuar como operador revendedor receptor; cuando las portabilidades en realidad se solicitaban a favor de usuarios finales clientes de KENTE RED, y esto motivó varias denegaciones de los procesos de portabilidad correspondientes.

Tercero. Conclusiones

En virtud de la información analizada y en aplicación de criterios anteriores de esta Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en casos de similar naturaleza¹⁴, procede archivar la denuncia de Orange y las actuaciones previas núm. IFP/DTSA/015/22, al no haberse detectado indicios suficientemente razonables que determinen la existencia de un incumplimiento de la resolución de la ETPF por parte de los operadores del grupo Dialoga, que motiven la incoación de un procedimiento sancionador.

Atendiendo a la denuncia, muy mayoritariamente los procesos de portabilidad denunciados se cursaron en 2018 y 2019 y en menor medida, en 2020 y 2021; por lo que la eventual infracción de los procesos de portabilidad de 2018 habría prescrito en el momento de presentarse la denuncia.

Además, procede indicar que la denuncia no venía acompañada de información o documentación esencial, como las solicitudes de portabilidad que tuvieron que ser requeridas al operador denunciante. Como ha manifestado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en ocasiones anteriores¹⁵, los operadores

¹⁴ Entre otros, IFP/DTSA/043/19/PORTABILIDAD FIJA TELEFÓNICA.

¹⁵ Entre otros, Acuerdo de 9 de junio de 2022 por el que se pone fin a la IFP/DTSA/029/21.

deben fundamentar suficientemente sus denuncias, siendo ello relevante para (i) contrastarlas adecuadamente, (ii) que el operador denunciado pueda justificar o no con más detalle su comportamiento (en este caso, el tratamiento de las solicitudes de portabilidad) y (iii) para que esta Comisión pueda disponer de toda la información necesaria para alcanzar sus conclusiones.

Dicho esto, ante las incidencias encontradas y enumeradas en el apartado anterior, se recuerda que el artículo 70.5 de la LGTel señala expresamente que los operadores involucrados en los procesos de portabilidad deben cooperar de buena fe, sin provocar retrasos ni cometer abusos relacionados con estos tipos de procesos. En este sentido, se recuerda que hay que gestionar las solicitudes de portabilidad de manera que no se obstaculice el cambio de operador en el plazo de un día hábil, siendo ésta una de las obligaciones que los operadores de comunicaciones electrónicas están obligados a cumplir. En particular, resulta fundamental realizar un uso adecuado de las causas de denegación previstas en el apartado 5.1.5 de la ETPF. Ya anteriormente esta Sala ha recordado a los operadores del grupo Dialoga que, en los casos en los que la numeración no ha sido atribuida a ningún usuario o cliente final, la causa de denegación prevista en el apartado 5.1.5 de la ETPF que debe ser empleada por el operador donante es la de “*numeración inactiva*”.

La ETPF contempla determinados mecanismos para fomentar y garantizar el deber de cooperación de los operadores involucrados en los procesos de portabilidad. Así, el apartado 5.1.5 establece que en el caso de que se produzcan dos o más rechazos, el operador al que se desea portar las líneas puede abrir una incidencia al operador donante solicitando que se le den los datos del titular para que pueda facilitar su portabilidad. La citada ETPF también prevé que cuando se producen retrasos en la portabilidad los propios operadores cuentan con acuerdos de nivel de servicio (ANS) con arreglo a los cuales se incluye el pago de penalizaciones por el incumplimiento de los plazos y falta de respuesta reiterada por el operador donante (ver apartado 9 de la ETPF).

Por último, las comprobaciones realizadas han puesto de manifiesto la necesidad de analizar de forma separada el papel del revendedor KENTE RED, que aparece en varios procesos de portabilidad como abonado titular de la numeración, para averiguar si existen o no posibles cesiones de titularidad de las líneas telefónicas que gestiona dicho operador en modalidad de reventa que pudieran suponer una limitación al derecho de los usuarios finales al cambio de operador con conservación de la numeración en el plazo de un día hábil.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la denuncia analizada bajo el periodo de información previa número IFP/DTSA/015/22.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Orange Espagne, S.A., Dialoga Servicios Interactivos, S.A., Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L., Contacta Serveis Avançats, S.L., Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A., Incotel Servicios Avanzados S.L. e Internet Global Business, S.L., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.